

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Visto:

Que, en estos autos RIT O-1547-2024, RUC 24-4-0633157-8, Rol I.C.1024-2025, don Roddy Gaymer San Martín, en representación de la parte demandada, en estos autos de aplicación general sobre declaración de existencia de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, que acogió la demanda de la actora declarando la existencia de la relación laboral, y ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo por \$500.000; feriado legal y proporcional por \$137.500; el pago de remuneraciones devengadas desde el despido ocurrido el 03 de diciembre de 2024, hasta el término del fuero maternal que corresponde a un año y 87 días contados desde la fecha del parto, cuyo monto exacto se determinará en la etapa de cumplimiento, una vez que la parte demandante aporte el certificado de nacimiento del hijo, sobre la base de \$500.000 mensuales y \$16.666 por día; el pago de las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía del período que va desde 8 de mayo al 3 de diciembre de 2024; el pago de remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde el mes inmediatamente posterior al término del fuero maternal hasta la convalidación del despido, mediante el pago de las cotizaciones de seguridad pendientes, en razón de \$500.000 mensuales, en la medida que la convalidación no se hubiere producido con anterioridad; sumas que se deberán pagar con los reajustes e intereses calculados en la forma establecida en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Funda el recurso en la causal de nulidad contenida en el artículo 478, letra b), del Código del Trabajo, al haber sido pronunciada con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En forma conjunta, invoca la causal de nulidad del artículo 477 del mismo cuerpo legal, es decir, por infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la recurrente, luego de transcribir el considerando pertinente, sustenta que la sentenciadora con la sola declaración de los testigos de la demandante, documentos acompañados y la aplicación del apercibimiento contenido el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo (no comparecencia del absolvente), da por acreditada la relación laboral existente entre la demandante y la empresa “Fernapet” y, en consecuencia, con la sociedad que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BPVVBZULFPM

representa, lo que deriva en la acreditación del despido indirecto alegado por la actora y la circunstancia de que goza de fuero maternal. Expresa que tratándose de un autodespido es el trabajador el que tiene la carga probatoria de acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones de despido, de acuerdo a lo que establece el artículo 424, N°1, del Código del Trabajo y que, en general, tiene la carga probatoria de acreditar los hechos alegados en la demanda, cuando es dicha parte la que provoca el término de la relación laboral y un incumplimiento contractual. Por consiguiente, agrega, no es el supuesto empleador el que tenía que acreditar la existencia o improcedencia de las indemnizaciones demandadas, sino la propia demandante, lo que constituiría una grave infracción de ley del *onus probandi* que cometería la sentenciadora, en tanto pone a su representada en la situación de tener que probar hechos negativos. Explica que, en la especie, el tribunal tiene por ciertas las declaraciones de los testigos de la demandante, presumiendo con ello sus alegaciones, y que no se habrían aplicado las reglas de la sana crítica, ya que existiría una infracción a las normas de la lógica y las máximas de la experiencia, pues la sentencia da por configurada la relación laboral y los hechos del autodespido con la sola declaraciones testimoniales que, en su opinión, serían vagas e imprecisas y que considera que permiten relacionar la empresa que, según la actora, dice haberle prestado servicios (Fernapet) con la de su representada (sociedad FyP Inversiones SpA).

En conjunto con la causal anterior, invoca la del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Expresa que la sentencia vulneraría los artículos 9 y 162 del Código del ramo, el artículo 19 del DL N°3500 y el artículo 3 de la ley N°17.322, en particular, en lo que refiere a la declaración de nulidad del despido. Arguye que, como ha resuelto la Excm. Corte Suprema, si se ha reconocido por sentencia firme la existencia de una relación laboral, ella constituye los derechos del trabajador solo desde la época de su pronunciamiento y luego de quedar ejecutoriada, por lo que no podría considerarse que su representada se encuentra en mora del pago de cotizaciones previsionales a la fecha del despido. Ello, pues el artículo 162 referido, dispone que el empleador tiene que haber cumplido con la obligación de enterar las cotizaciones del trabajador despedido al momento en que lo decide unilateralmente y se lo comunica al trabajador. De manera tal que, en este caso, no podría estimarse que el empleador incurrió en mora, puesto que en concepto de su representado la relación que vinculaba a las partes tenía una calificación jurídica diversa de la laboral, lo que fue aclarado y resuelto en estos autos. Por el contrario, la sanción del artículo 162 se ha previsto para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente y no entera los fondos en el organismo respectivo.



Segundo: Que, tal como fue puesto en evidencia en estrado por la recurrida, es del caso que la demandada dedujo las dos causales de nulidad en forma conjunta, en circunstancias que ellas son incompatibles entre sí. En efecto, como esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse previamente, según se lee en los razonamientos vertidos en causa Rol N°226-2023, no es posible para esta Corte resolver un recurso de nulidad que contiene causales invocadas en forma conjunta si estas no son compatibles, como el caso que se analiza, así, se ha expresado: “En efecto, esta materia respecto de la cual la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, contiene la hipótesis de la infracción de ley que hubiese influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y en dicha virtud el recurrente acepta los hechos asentados por el juez de la instancia, lo que en su concepto, el razonamiento jurídico plasmado en la sentencia a partir de ese hecho aceptado es errado, sea por no aplicar una norma debiendo haberla aplicado, sea por aplicar una norma en forma indebida, sea por una errada interpretación de una determinada norma legal. Por el contrario, la causal de nulidad establecida en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, está referida a la errónea valoración de la prueba por vulnerar las reglas de la sana crítica, lo que necesariamente importa modificar los hechos de la causa establecidos por el tribunal del grado. Es decir, en el recurso se indica que los hechos fijados por el tribunal son correctos (al intentar la causal del artículo 477 del Código del Trabajo) y simultáneamente que tales presupuestos fácticos están equivocados y que solo obedecen a una valoración de las pruebas, distinta de la permitida por el artículo 456 del Código del Trabajo (al intentar la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.) Tales afirmaciones son contradictorias, resultado lógicamente imposible la interposición de las referidas causales en forma conjunta.

CUARTO: Que es efectivo que el inciso final del artículo 478 del Código del Trabajo establece que las causales de nulidad pueden alegarse conjuntamente, pero ello no importa que se permita la interposición de causales que son incompatibles entre sí y que tornan en imposible su resolución por el tribunal de nulidad, pues, sería necesario que estos sentenciadores analizaran los motivos de nulidad que dan por ciertos los hechos asentados en la sentencia impugnada y, a la vez, causales por las cuales lo que se impugna es la falsedad de un determinado hecho, al que el tribunal de la instancia llegó por una valoración de la prueba hecha con una infracción a las reglas de la sana crítica”.

Por consiguiente, este solo vicio formal es razón suficiente para desechar íntegramente el recurso de la demandada.

Tercero: Que, a mayor abundamiento, el recurso de nulidad constituye un medio de impugnación extraordinario de las decisiones judiciales y, como tal, de derecho estricto. En esa línea, es del caso que de una atenta lectura al recurso deducido, se advierte que su contenido



dice relación con una valoración de la prueba rendida distinta a la efectuada por la sentencia, con la sola finalidad de revertir la decisión del sentenciador, lo que no es propio de un recurso de nulidad. En efecto, el recurrente no identifica con claridad en qué consistiría la infracción a los principios que presiden el sistema de apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica; así, no se indica de qué forma la sentenciadora contraviene alguna regla de la lógica o las máximas de la experiencia. De otra parte, de la sentencia recurrida, en particular, en los razonamientos contenidos en los considerandos quinto a octavo, se desprende que se llevó a cabo el análisis de las pruebas rendidas conforme a los principios y parámetros de la sana crítica, por lo que en este sentido tampoco puede prosperar el recurso de nulidad.

Cuarto: Que, agregado a lo anterior, en lo que respecta a la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, es del caso que no se visualiza el supuesto vicio que denuncia la recurrente, en tanto, como se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema, la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral es de carácter declarativa. En efecto, nuestro Máximo Tribunal ha expresado: “Sexto: Que, para los fines de asentar la recta exégesis en la materia, debe tenerse presente, además, lo ya resuelto por esta Corte desde los autos roles N°6.604-2014; N°8.318-2015, N°26.067-14 y N°6.534-2015, en el sentido que es procedente la sanción de nulidad del despido cuando la sentencia del grado establece la existencia de una relación laboral pues esta no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, ya que constata una situación preexistente, lo que devela, a su vez que el empleador no pagó las cotizaciones previsionales que correspondían al trabajador durante el periodo de informalidad laboral, por lo que debe colegirse que la correcta exégesis del artículo 162 del Código del Trabajo implica “tener presente que el objetivo perseguido por el legislador con el establecimiento de la norma en análisis, fue incentivar el pago de las cotizaciones previsionales por parte de los empleadores que habían efectuado la retención de los dineros respectivos- o se presume que así ha procedido por el hecho de haber pagado las pertinentes remuneraciones- para fines previsionales...” y “...que la razón por la cual la Ley N°19.631 modificó el artículo 162 del Código del Trabajo, fue proteger los derechos previsionales de los trabajadores por la insuficiencia de la normativa legal en materia de fiscalización, y por ser ineficiente la persecución de las responsabilidades pecuniarias de los empleadores a través del procedimiento ejecutivo; cuyas consecuencias negativas en forma indefectible las experimentan éstos al quedar expuestos, a percibir pensiones menores por la falta de pago de sus cotizaciones”. Finalmente, “el artículo 11, que junto con contemplar una serie de medidas para responder al retraso en la cotización, y hacer aplicable para su cobro y penalización la normativa pertinente de la ley N°17.322, prescribe en su inciso undécimo que dichas sanciones son sin perjuicio de las contenidas en la ley N°19.631, es decir, aquélla que introdujo la institución en estudio al Código Laboral mediante la



modificación del precepto arriba transcrito”(sentencia de 19 de marzo de 2021, Rol N°22.409-2019), razón por la cual, también por esta razón el recurso de nulidad ha de ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado, don Roddy Gaymer San Martín y, en consecuencia, se declara que la sentencia definitiva dictada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, no es nula._

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase, en su oportunidad.

RIT O-1547-2024

RUC 24-4-0633157-8

Redacción de la Abogada Integrante Sra. Pamela Prado López.

N° Laboral - Cobranza-1024-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BPVRBZULFPM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Suplentes Leonor Alicia Cohen B., Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F. y Abogada Integrante Pamela Viviana Prado L. Valparaiso, veinticuatro de marzo de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BPVRBZULFPM